Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-40-03-014-**2022-00983-00**
ACCIONANTE	EDISON ALONSO ALVAREZ RAMIREZ representante legal de la sociedad TRANSPORTADORA DE PORCE SAS (SOTRANSPORCE)
ACCIONADO	MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ alcalde MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO
ASUNTO	Rechaza por competencia y ordena remitir
AUTO INT	**2003**

En estudio de admisión de la presente acción constitucional, advierte esta judicatura que el actor anunció como su domicilio el **Corregimiento de Porcecito, jurisdicción del municipio de Santo Domingo (Ant).** Por demás, se advierte que sus pretensiones se dirigen contra *"MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ ALCALDE MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO"*, procurando la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, por considerarlo trasgredido por el referido funcionario al omitir una respuesta de fondo a la petición radicada el 22 de agosto del presente año, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PORCE SAS (SOTRANSPORCE) cuyo domicilio principal es el "CORREGIMIENTO DE PORCE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, COLOMBIA" (Cfr. Anexos). Al respecto, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

> ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**.
>
> El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.
>
> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.
>
> (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, consagra:

> ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención**, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:
>
> (Negrillas fuera del texto original)

Así pues, en materia de acciones constitucionales de tutela, la competencia del juez que conoce del asunto está determinada por el lugar de domicilio del accionante, pues es allí donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental invocado– como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diferentes oportunidades-y por ende, donde se producen sus efectos, teniendo claro que, el domicilio del promotor de la acción constitucional –y de la sociedad por el representada- es el municipio de Santo Domingo, lo que obliga a que a que este despacho declare su falta de competencia para conocer del asunto.

Y que no se diga que es en Medellín donde ocurrió la vulneración a derechos fundamentales alegada toda vez que, el domicilio del accionado es Santo Domingo, pues se trata de la Alcaldía de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción constitucional.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias para reparto entre los jueces del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a33e408d9849842da38607924b24750d4e9441beea567f2432e213f9acfdda**
Documento generado en 04/10/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica